

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY PROVISIONAL

SOBRE REFORMA DE LA CASACION CIVIL.

(Continuacion.)

Art. 25. Si el Abogado ó Procurador nombrados por la parte no aceptaren su representacion ó defensa, ó se negaren á interponer el recurso por creerlo improcedente, el Tribunal mandará que en el término de tres días se nombren otros de oficio, y procederá en su caso á lo demás que prescriben los artículos 20, 21, 22 y 23.

Art. 26. La parte que hubiere obtenido el testimonio de la sentencia interpondrá el recurso de casacion en el Tribunal Supremo en el término de 40 días, contados desde la fecha de entrega del mismo testimonio.

Pasado este término quedará firme la sentencia y no podrá admitirse el recurso.

Art. 27. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el testimonio de la sentencia y el documento en que conste haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 10 y 11.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar declarado por pobre el que lo interponga.

Art. 28. El que interponga el recurso citará expresamente en el escrito en que lo formule la ley ó doctrina legal que la sentencia hubiere infringido.

En el mismo escrito podrá pedir el recurrente que se manden desglosar y venir documentos que obren en autos, y el Tribunal podrá ordenar su remision si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.º Que sean de fecha anterior á la demanda.

2.º Que sobre su inteligencia no haya habido acuerdo entre las partes.

3.º Que de su inteligencia pueda depender la admission ó decision del recurso.

Art. 29. El que interpusiere recurso de casacion contra fallo pronunciado por amigables componedo-

res presentará en el Tribunal Supremo:

1.º El testimonio de la escritura de compromiso.

2.º El del fallo.

3.º El documento que acredite el depósito correspondiente, en conformidad á los artículos 10 y 11 de esta ley.

En el escrito en que haga esta presentacion expresará en que causa de las referidas en el artículo 4.º, número 3.º, funda el recurso, ó si le funda en ámbas.

El término para interponer el recurso será de 30 días respecto á los fallos pronunciados en la Península é islas Baleares, y de 50 para los procedentes de las islas Canarias.

En el caso de que se fundara en haberse pronunciado el fallo fuera del término convenido, y este hubiese sido prorogado, se acompañará además testimonio de la nueva escritura en que conste.

No se admitirá ningun otro documento.

Art. 30. Si la Sala no considerare admisible el recurso interpuesto, lo acordará así en providencia motivada.

Esta providencia será suplicable ante la misma Sala dentro de tercero día.

Ejecutoriada la providencia denegatoria, se comunicará á la Audiencia de donde proceda el litigio, y se publicará en la forma que en esta ley se previene.

SECCION TERCERA.

De la interposicion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 31. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Audiencia que hubiere dictado la sentencia, dentro de los diez días siguientes al de su última notificacion.

Trascurrido dicho término, sin haberse interpuesto el recurso, quedará firme la sentencia.

Art. 32. El escrito en que se interponga el recurso expresará:

1.º La fecha de la última notificacion de la sentencia.

2.º La de la presentacion del recurso.

3.º El quebrantamiento de forma en que se funde.

4.º Las reclamaciones que se hubiesen hecho para obtener su subsanacion, ó si la falta se ha cometido en la última instancia y cuando ya no era posible solicitar su enmienda.

A este escrito acompañará el documento que acredite haberse hecho el depósito que prescriben los artículos 10 y 11.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar declarado pobre el que lo interponga.

Art. 33. Interpuesto el recurso, la Audiencia se limitará á examinar sin oír á las partes:

1.º Si se ha interpuesto en el término señalado.

2.º Si se funda en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el art. 5.º

3.º Si se pidió su subsanacion, ó si fué imposible pedirla conforme á lo prevenido en los artículos 7.º y 8.º

Art. 34. Concurriendo todas las circunstancias determinadas en el artículo anterior, la Audiencia admitirá el recurso en el término de tres días, y remitirá los autos con certificacion de los votos reservados si los hubiere, ó negativa si no los hubiere.

En la misma providencia se mandará citar y emplazar á las otras partes que puedan comparecer en el Tribunal Supremo á hacer uso de su derecho.

Art. 35. No concurriendo todas las circunstancias determinadas en el artículo 32, la Audiencia denegará la admission del recurso, y mandará proveer á la parte recurrente de una copia certificada de la providencia denegatoria.

Esta providencia será fundada.

Art. 36. Con la copia certificada de la providencia denegatoria podrá el que se considere agraviado recurrir en queja al Tribunal Supremo en el término de 15 días, pasados los cuales sin ejecutarlo no se dará recurso alguno, el Tribunal, sin mas trámites, resolverá lo que proceda, y contra su decision no habrá ulterior recurso.

Art. 37. Si el Tribunal Supremo revocare la providencia denegatoria de la admission del recurso, lo admitirá por sí y dirigirá orden á la Audiencia de que proceda para que remita los autos con certificacion de los votos reservados si los hubiere, ó negativa si no los hubiere.

re, sustanciándose después el recurso con arreglo á lo que se prescribe en la seccion sétima.

Art. 38. Cuando el Tribunal Supremo confirmare la providencia denegatoria de la admission del recurso, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que la dictó para los efectos correspondientes.

SECCION CUARTA.

De la interposicion de los recursos por infraccion de ley ó doctrina legal, y por quebrantamiento de forma.

Art. 39. El que intentare interponer contra una sentencia recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal y por quebrantamiento de forma, lo hará en un solo escrito, en que á la vez exprese con claridad y separacion los fundamentos de uno y otro recurso.

El escrito se presentará en la Audiencia que haya pronunciado el fallo dentro de los 10 días siguientes al de la última notificacion de la sentencia.

La Audiencia se limitará á resolver sobre la admission del recurso que se funde en quebrantamiento de forma, dejando reservada al Tribunal Supremo la admission del fundado en infraccion de ley ó doctrina legal, el cual se tendrá por interpuesto para el caso en que proceda su continuacion.

Art. 40. En la sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma se observará lo que se prescribe para los de esta clase en la Seccion tercera, y en su caso en la sétima de esta ley.

Art. 41. Cuando el Tribunal Supremo declare haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el que se hubiere fundado en infraccion de ley ó doctrina legal se considerará como no interpuesto.

Lo mismo sucederá en el caso de que el recurso por quebrantamiento de forma no se hubiere admitido por haberse interpuesto fuera del término legal.

Art. 42. Hecha la declaracion de no haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el que lo hubiere interpuesto hará el depósito correspondiente al recurso por quebrantamiento de ley ó doctrina legal, establecido en los artículos

los 10 y 11 de esta ley, á no ser pobre, acreditándolo con el documento en que conste haberlo verificado.

Constituido el depósito, se sustanciará el recurso, observándose lo establecido en las Secciones segunda y sétima de esta ley.

Si no se acreditar la constitucion de este depósito con el documento correspondiente en el término de seis dias siguientes al de la notificacion de la sentencia denegatoria del recurso por quebrantamiento de forma, se tendrá al recurrente por desistido del interpuesto por infraccion de ley ó de doctrina legal.

Art. 43. Cumplido lo que se prescribe en el artículo anterior sobre el depósito, se sustanciará el recurso, observándose lo establecido en la Seccion segunda, y en su caso en la sétima de esta ley.

SECCION QUINTA.

De la interposicion de los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar.

Art. 44. Los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar se interpondrán ante las mismas en la forma prevenida por la real cédula de 30 de Enero de 1855 y demás leyes y disposiciones vigentes en aquellas provincias, arreglándose las partes al interponerlo, y las Audiencias al decretar su admision ó denegacion, á todas las formalidades y condiciones requeridas por las mismas.

Las providencias de estas Audiencias en que se deniegue la admision del recurso de casacion serán apelables en el tiempo y en la forma prescritos por las referidas leyes y disposiciones.

Se concluirá.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 41.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 1.º del corriente mes, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 15 de Julio próximo, á las 12 de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de Córdoba á Almaden.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital, ante mi autoridad, y en el local que ocupa el Gobierno de la provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse y el presupuesto de los acopios es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera mejora por lo menos en 30 escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de diez.

Córdoba 30 de Junio de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Nota á que se refiere el anuncio.

Carretera de Córdoba á Almaden.—Trozo único desde el kilómetro 1 al 63.—Conservacion.—Presupuesto de contrata 7978 escudos 700 milésimas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio que se publica por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha de Junio, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de... comprendida en la expresada provincia, trozo único, que empieza en el kilómetro 1 al 63, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad escrita en letra por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 81.

Desde el 21 al 26 del presente mes.

Desde el 21 al 26 del presente mes.

Números del expediente.	Nombre de la concesion.	Clase del mineral.	Nombre del interesado ó Sociedad.	Nombre del representante.	Clase de la operacion á practicar.	Sitio en que radica.	Término municipal.	Minas ó registros próximos ó colindantes.	Nombre de los interesados ó representantes.
462	635	La Torre.	Hulla.	Sociedad Fusion.	D. Antonio de Ariza.	Entre el arroyo de las Minillas y tierras que linda con dicho arroyo.	Belméz.	E. Cabeza de Vaca. N. y N. O. la Marteleña. S. y S. O. Absalon.	Sociedad Fusion carbonífera y metalífera de Belméz y Espiel.
486	642	Trajano.	Idem.	Idem.	Idem.	La Casilla.	Idem.	El registro Aurora. S. Cabeza de Vaca. S. O. la Marteleña. N. O. y O. registro el Paseo.	Idem.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia, encargando al Alcalde del pueblo citado, preste á dicho funcionario cuanta proteccion y auxilio necesite en el desempeño de su cometido, así como á los mineros que comprende la adjunta relacion ó á sus representantes.
Córdoba 7 de Julio de 1870.—El Gobernador, Julian de Zugasti.

Núm. 41.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 31 de Mayo último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 15 de Julio próximo á las 12 de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion en el próximo año económico de la carretera de segundo orden de Jaen á Córdoba.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital, ante mi autoridad y en el local que ocupa el Gobierno de la provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse y el presupuesto de los acopios es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera mejora por lo menos en 30 escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10.

Córdoba 30 de Junio de 1870.

El Gobernador,

Julian de Zugasti.

Nota á que se refiere el anuncio.

Carretera de Jaen á Córdoba.
—Trozo único.—Desde el kilómetro 54 al 96.—Conservacion.—Presupuesto de contrata 983 escudos 595 milésimas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio que se publica por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha de Junio, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de

la parte de carretera de.... comprendida en la expresada provincia, trozo único, que empieza en el kilómetro 54 al 96, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 68.

Con el fin de evitar á los individuos del ejército acojidos á los beneficios de la ley de enganches los crecidos gastos que hasta aquí se les venia ocasionando obligándolos á presentarse en Madrid y ante el Consejo para percibir personalmente sus haberes, el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra ha dispuesto que desde primero del mes actual, se les abonen por conducto de los Jefes de los cuerpos al expedirles sus licencias respectivas.

Mas como quiera que esta innovacion ha venido á alterar el orden anteriormente establecido, el Consejo ha dictado las reglas oportunas para su cumplimiento, que sustancialmente se fijan á continuacion.

1.ª Los Jefes de cuerpo remitirán á dicho centro con un mes de anticipacion relaciones nominales triplicadas de los enganchados y reenganchados que cumplen en el mes siguiente.

2.ª Una vez devueltas las liquidaciones á los cuerpos, anotada la cuota que corresponde á cada individuo, serán abonadas por los Jefes al expedir las licencias.

3.ª Si algun individuo no se conformare con su cuota, la percibirá, sin perjuicio de entablar ante el Consejo la oportuna reclamacion.

4.ª Si falleciere el enganchado interin el Consejo practica su liquidacion y remite los fondos al cuerpo, este girará á aquel un abonaré de la cantidad acreditada ó á favor de otro cuerpo si hubiere sido baja durante dicho tiempo.

5.ª Los individuos comprendidos en las expresadas relaciones, continuarán figurando en los estados de reclamacion trimestral hasta la fecha de su baja, siéndoles de abono hasta el mismo día los pluses que hubieren devengado.

6.ª Los licenciados por inútiles marcharán al punto de su residencia donde recibirán cantidades

á cuenta de su premio y su liquidacion final.

7.ª Desde primero del actual el Consejo no satisfará cantidad alguna á los individuos que por sí ó por apoderado se presenten reclamando el importe de sus liquidaciones, pues en el caso de no haberlo recibido al ser baja en el cuerpo, se les remitirá por conducto de la autoridad del punto donde vayan á fijar su residencia; del mismo modo que á los herederos de los que hubieren fallecido.

8.ª Respecto á Ultramar, se harán en su día las oportunas prevenciones.

9.ª Los Jefes de los cuerpos cuidarán de que los voluntarios al recibir sus licencias absolutas, perciban tambien la totalidad de sus premios, evitándoles viages infructuosos puesto que lo que se les adeude lo percibirán en la provincia ó cuerpo respectivo y nunca del Consejo.

Lo que me apresuro á publicar en esta forma para conocimiento de los individuos á quienes las disposiciones anteriores se refieren.

Córdoba 7 de Julio de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 67.

SEGURIDAD PUBLICA.

El Sr. Juez de primera instancia de Archidona me participa tener en depósito un caballo cuyas señas se expresan á continuacion, de dudosa procedencia, segun el resultado de la causa que se sigue contra Antonio Martin Rios Suarez, y á fin de que llegue á noticia de su dueño, se ha dirigido dicha autoridad á este Gobierno para que se anuncie en este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho al referido caballo, dirijan las oportunas reclamaciones ante el expresado tribunal acompañando nota de sus señas.

Córdoba 7 de Julio de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Un caballo capon, castaño, lucero corrido y bebe, calzado, bajo, con un pequeño arminio del pié derecho, señales de aparejo, cinco años, siete cuartas y tres dedos, herrado.

Administracion Economica de la provincia de Córdoba.

D. Fernando Lora y Bustamante, jefe de administracion, y en comision jefe de la administracion

económica de esta provincia, y presidente de la comision especial de evaluacion y repartimiento de esta capital.

Hago saber: que habiendo aprobado la misma, en sesion de este día de la fecha, el amillaramiento de la riqueza por Inmuebles, Cultivo y Ganaderia, que ha de servir de base para la derrama individual del cupo territorial señalado á esta capital para el corriente año económico de 1870 á 1871, he dispuesto se esponga al público por el término de 15 días, contados desde la fecha, mediante lo avanzado del tiempo, para que dentro de este plazo espongan los interesados el agravio en que puedan considerarse perjudicados, teniendo entendido, que pasado dicho término, no serán oidas las reclamaciones que se intenten.

Y para su debida publicidad se fija este en los sitios de costumbre, advirtiéndole que el padron de riqueza que motiva este anuncio, se halla de manifiesto en la Secretaria de dicha Comision, establecida en las oficinas de la Administracion de Hacienda pública.

Córdoba 6 de Julio de 1870.—El presidente, Fernando Lora y Bustamante.—El secretario, Vicente José Rodriguez.

Núm. 56.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 de Junio último, de orden de S. A. el Regente del Reino, publicada en la «Gaceta de Madrid» de 29 del mismo, comunicó al Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino conformándose con lo propuesto por esa Direccion general en su esposicion fecha diez y siete del corriente, se ha dignado mandar que todos los suscritores al empréstito de 200 millones de escudos que por cualquier causa hayan dejado de ingresar dentro de los plazos señalados en el decreto de 28 de Octubre de 1868 el completo de sus cuotas, lo verifiquen dentro del improrrogable término de un mes, que al efecto se les concede en las provincias en que tuvo lugar la suscripcion, abonando al Tesoro público los intereses de demora á razon de 6 por 100 desde el día siguiente al vencimiento de los respectivos plazos hasta aquel en que ejecuten el pago de sus descubiertos, conforme á la prevenido en la circular de esa oficina general de 8 de Julio del año próximo pasado; declarando en su consecuencia caducado el derecho de aquellos interesados que dejen de cumplimentar lo dispuesto en la presente orden, con pérdida por lo tanto de las cuotas correspondientes á los plazos que hubieren satisfecho.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 20 de Junio de 1870.—
Figueroa.

Sr. Director general del Tesoro público.»

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á noticia de los interesados que se hallen en las circunstancias que en citada orden se determina.

Córdoba 4 de Julio de 1870.—
Fernando de Lora.

Núm. 82.

Audiencia de Sevilla.—Secretaria de Gobierno.

ANUNCIO.

En el Juzgado de primera instancia de Osuna, del territorio de esta Audiencia, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con arreglo al Real Decreto de veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, y á la Real orden de veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

Lo que se anuncia de orden del Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia á fin de que los aspirantes eleven sus solicitudes documentadas á la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado, por conducto de la Sala de Gobierno de la misma, dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales, contados desde tres del actual, fecha de su publicacion en la «Gaceta oficial de Madrid.»

Sevilla 5 de Julio de 1870.—
L. Francisco Ordoñez.

JUZGADOS.

Núm. 51.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Don Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias, se cita á Juan Expósito, hijo natural de Manuel Sanchez y Tomasa Molina, para que se presente en este Juzgado por razon de la causa que se le sigue por hurto de una burra.

Córdoba tres de Julio de mil ochocientos setenta.—Antonio Garijo Lara.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 36.

Juzgado de primera instancia de Priego.

Licenciado don Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y em-

plaza á Luis Esquietino Medinto, contra quien se ha seguido causa en este Juzgado por rapto para que en el término de veinte dias comparezca en este Juzgado y escribanía del actuario para ser notificado de la sentencia ejecutoria recaída en dicha causa, en la que lo tengo así mandado.

Dado en Priego á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por mandado de S. S., Manuel Martinez y Reina.

Núm. 38.

Juzgado de primera instancia de Infantes.

Don Tomás Dominguez y Abarra-tegui, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Alfonso y Gregorio Sanchez Ballesteros, jornaleros y vecinos de Santa Cruz de los Cañamos, para que al término de nueve dias se presenten en este Juzgado á responder y defenderse de los cargos que les resultan en causa que se les sigue sobre hurto de una yegua, de la propiedad de Tomás Gonzalez, vecino de Alcubillas, en la tarde del veintidos de Febrero último, entendidos, que de no hacerlo, se les declarará rebeldes sin mas citarles ni emplazarles, y continuará la causa entendiéndose las notificaciones, tráslados y diligencias de su interés con los estrados del Juzgado hasta definitivo, parándoles el mismo perjuicio que si fuera en sus personas.

Dado en Infantes á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta.—Tomás Dominguez y Abarra-tegui.—Por el originario, Perez

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 2'150 á 2'200 escudos fanegas.

Trigo vendido .. 1.137 fanegas.

Precio medio... 5'360 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

130 vacas, que hacen 23 9:2'441 kilogramos de peso.

399 carneros, que hacen 4.268'743 idem.

304 corderos, que hacen 4 357,540 idem.

89 terneras.—10 corderos lechales.—10 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 6 de Julio de 1870.
—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Subasta.

A voluntad de su dueño y en subasta extrajudicial que tendrá lugar á las doce del Martes 19 del corriente mes de Julio en el despacho del procurador de este número Don Andrés Lasso de la Vega, calle de los Moros núm. 13, donde están de manifiesto los antecedentes necesarios, se venden las fincas siguientes:

Una casa de nueva construccion núm. 9 calle de la Alegria de esta ciudad.

Otra casa núm. 19 calle de la Madera baja de la misma, también de nueva planta.

Otra casa horno de pan cocer núm. 68 calle Ancha de las Costanillas de esta misma ciudad.

Otra casa en ella núm. 12 calle de Jesus Crucificado, igualmente de nueva construccion.

Una haza de tierra nombrada de la Calzada, al sitio de la bajada de la Cuesta de Trassierra, término de esta Capital, compuesta de 18 fanegas en las que existe una casa de nueva fábrica y agua bastante para el riego de unas cuatro fanegas.

Otra haza conocida por la Carbonera, 2.º ruedo de esta poblacion, pago de Higuera gorda, que se compone de nueve fanegas y un cuartillo.

Otra haza en el mismo segundo ruedo al sitio de los olivos Borrachos, nombrada de siete rincones y compuesta de 1 fanega, 6 celemines y 1 cuartillo.

Arrendamientos

Para desde primero de Enero de 1871, se arriendan los cortijos que se espresarán, pertenecientes al Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, y se oyen proposiciones en la Secretaría de las casas de S. E. en Córdoba plazuela de D. Gomez, núm. 2, donde se hallarán de manifiesto las condiciones. El de Arenillas, término de la Rambla, compuesto de 450 fanegas El de Maestrescuela alto, conocido por la jurisdiccion, en dicho término, y con cabida de 104 fanegas, con un buen encinar. 6—3

Constituciones españolas.

Coleccion completa de todas las Constituciones publicadas en España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.º mayor, y se vende á 12 rs. en la librería de este periódico.

ACEITE DE BROTONO, (ABROTANUM.)

Es tal y tan reconocida la virtud de esta planta, que está recomendada por todos los naturalistas é higienistas españoles y extranjeros como el único específico para hacer nacer el cabello en cualquier parte del cuerpo, para lustrar y desenredar la cabellera, impidiendo radicalmente su caída, dando fuerza al cabello endeble, limpiando de caspa la cabeza, al mismo tiempo que fortalece y robustece la raíz del cabello.

EL ACEITE DE BROTONO está llamado á ser una necesidad en todo tocador del mundo elegante, y por eso lo ofrecemos. Al bote acompaña una «Reseña histórica-higiénica del cabello y de la barba,» que contiene la instruccion para el uso del aceite. Precio, 5, 7 y 10 reales el frasco.

Depósito en esta ciudad en el despacho del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Arrendamiento.

Desde primero de Enero de 1871 se arrienda el cortijo nombrado Jarata, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, compuesto de 216 fanegas 6 celemines de tierra de total cabida y 72 con 2 celemines de tercio. Y el llamado Tercer Sobrante, que contiene 153 fanegas también de cabida y 51 de tercio.

Las personas que quieran interesarse en dichos arriendos podrán hacer sus proposiciones en la Administracion de S. E. en Montilla.

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendido y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.